

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	ELSA LILIANA SOTO BUSTOS
NNA	JULIÁN CAMILO SOTO BUSTOS
Demandado:	JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ
Radicación:	110013110011-2021-00275-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el numeral 3º del proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se fijaron gastos de curaduría a la auxiliar de la justicia Dra. HEIDY JOHANNA GUTIERREZ OCHOA, en su calidad de curadora ad-Litem del demandado JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ.

En síntesis, la recurrente argumenta su inconformismo en que, en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos del numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso que trata sobre la designación del Curador Ad-Litem, cargo que es de forzosa aceptación y debe ser desempeñado de manera gratuita, por ende, solicita reconsiderar el valor señalado como gastos de Curaduría, y en su lugar establecer la gratuidad en el ejercicio del cargo encomendado.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

Respecto a la designación de auxiliares de la justicia en su calidad de curador ad-Litem, establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.,

“La designación del curador ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Subrayado fuera de texto)

Conforme al anterior texto legal, en principio, le asiste razón a la recurrente, de no ser porque al auxiliar de la justicia no se le asignaron honorarios, sino gastos.

Sobre el particular, La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, adujo:

(...)

“Es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad Litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”.* (Subrayado del Despacho).

Premisas fácticas:

En el sub-lite, resulta claro que el Despacho en el auto objeto de censura, fijó una suma de dinero a la auxiliar de la justicia designada en su calidad de curadora ad-Litem del demandado imputable a **gastos**, tal y como ya se anunció, más no como honorarios; decisión que no va en contravía a la ley, puesto que éstos comportan el ejercicio del cargo de la profesional del derecho designada tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Sin más disquisiciones, bástenos las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el numeral 3º del proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

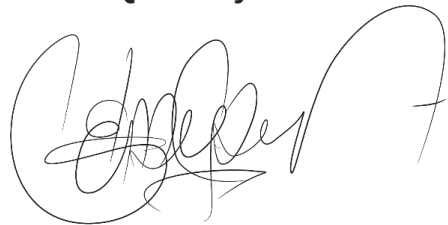
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º del proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, verifíquese el término de contestación de la demanda, por parte de la curadora ad-Litem del demandado JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ, Dra. HEIDY JOHANNA GUTIERREZ OCHOA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 17 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 88**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA